

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

V.

WENDELL VALLE
ROSARIO

Recurrente

KLRA202100006

**Revisión
Administrativa**

Procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Sobre: Denegatoria
de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.:
138021

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2021.

Comparece ante nos el señor Wendell Valle Rosario (Valle Rosario o recurrente) solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o Junta) el 3 de marzo de 2020.¹ Allí, la JLBP revocó el privilegio de libertad bajo palabra. Insatisfecho, el 2 de abril de 2020 Valle Rosario presentó una *Moción de Reconsideración* ante la JLBP.² Esta fue declarada *No Ha Lugar* y fue notificada el 7 de diciembre de 2020 por la JLBP.³

Examinados los escritos de las partes —así como los documentos que los acompañan y el derecho aplicable— confirmamos la determinación recurrida.

¹ Notificada el 6 de marzo de 2020.

² Véase, Apéndice 2 del recurso de revisión administrativa.

³ Véase, Apéndice 3 del recurso de revisión administrativa.

-I-

El señor Valle Rosario se encuentra cumpliendo una sentencia total de cuarenta (40) años en prisión por violación a la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas. Conforme al expediente, extinguirá su sentencia el 19 de noviembre de 2027. Sin embargo, el 28 de junio de 2018 se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra, sujeto a varias condiciones. Entre las condiciones impuestas por la JLBP, está la prohibición de consumir bebidas intoxicantes o drogas narcóticas, acudir a bares, lugares de dudosa reputación y sitios donde se realicen juegos de azar prohibidos por ley.

El 26 de noviembre de 2019 el recurrente se sometió a una prueba de dopaje y arrojó positivo a cocaína. A base de ello, la señora Jessica Méndez Rosa, Técnico de Servicio Socio-penal encargada de supervisar al recurrente, preparó un *Informe de Querella* donde plasmó el hallazgo. En consecuencia, el 27 de noviembre de 2019 la JLBP expidió una orden de arresto contra el recurrente por la presunta violación a las Condiciones del *Mandato de Libertad Bajo Palabra*. Finalmente, la orden se diligenció el 29 de noviembre de 2019 y fue ingresado a la Institución Correccional de Bayamón 705.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2019 se celebró la *Vista Sumaria Inicial* en la cual se determinó causa probable por infracciones a las Condiciones 7 y 9 del *Mandato de Libertad Bajo Palabra*.⁴ Además, se ordenó citar al recurrente a una *Vista Final*.

⁴ Las Condiciones 7 y 9 del Mandato de Libertad Bajo Palabra establecen lo siguiente:

Condición Núm. 07: Se abstendrá de tener en su posesión y de usar bebidas intoxicantes, drogas narcóticas o estupefaciente. Así mismo, se abstendrá de frecuentar tabernas (bares), lugares de mala reputación y sitios en donde se lleven a cabo actos o juegos prohibidos. Rehusará también la asociación o compañía de personas de mala reputación.

Condición Núm. 09: Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos u Ordenanzas Municipales y cumplirá

Esta *Resolución* fue emitida el 27 de diciembre de 2019 por dos miembros asociados de la JLBP, en ausencia de la presidenta de la Junta.⁵ Para esa fecha, estaba en vigor la *Resolución ME Núm. 2019-002, Medidas de Emergencia Establecidas por la Junta Ante Situaciones no Previstas por el Reglamento* (Resolución de Emergencia), la cual —en aras a dar continuidad a los trabajos de la Junta— autorizaba que con la firma de dos (2) de los miembros asociados de la JLBP se pudieran atender y emitir determinaciones de ciertos expedientes referidos por los Oficiales Examinadores.

La *Vista Final* —sobre revocación de privilegio— se celebró el 28 de enero de 2020 y estuvo constituida por un panel de tres (3) miembros asociados, incluyendo la presidenta de la JLBP. Allí, la Técnico de Servicio Socio-penal recomendó que el recurrente continuara en libertad bajo palabra, que no se relacionara con una joven —con la que tuvo una presunta situación de violencia doméstica— y que el hermano del recurrente lo aceptaba en su residencia para pernoctar.

No obstante, el 3 de marzo de 2020 la JLBP dictó una *Resolución* en la cual revocó el privilegio de libertad bajo palabra del recurrente y devolvió la custodia legal del señor Valle Rosario al Departamento de Corrección y Rehabilitación. La JLBP coligió que el recurrente violó las Condiciones 7 y 9 del *Mandato de Libertad Bajo Palabra* que le fue otorgado. Inconforme, el 2 de abril de 2020 el recurrente —por derecho propio— presentó una *Moción de*

con las leyes del Estado y con los decretos administrativos de las agencias del gobierno. Se abstendrá de pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y así mismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen a agrupaciones con fines conocidos de conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales.

⁵ Notificada el 16 de enero de 2020.

Reconsideración del dictamen. Mediante *Resolución* dictada el 23 de junio de 2020, la JLBP se rehusó a variar su determinación.⁶

Aun en desacuerdo, el recurrente acude ante nos e indica que la JLBP erró:

[A] determinar que se continuaran con los procedimientos conforme a la Resolución del día 14 de enero de 2020, aun cuando dicha Resolución fue contraria al quorum establecido por el Reglamento 7799 en la sección 13.1(c), o sea, en paneles de tres (3) de sus miembros en los cuales el presidente será el tercer miembro por lo que dicha Resolución es ultra vires y cualquier procedimiento de la Junta posterior está viciado por no tener autoridad y/o jurisdicción por lo que se debe desestimar la querrela por violación a las Condiciones Número 7 y 9 del Mandato.

[A] revocar el privilegio concedido al probando aun cuando la Técnica Socio-penal recomendó que el liberado continuara bajo el privilegio concedido y continuara bajo el tratamiento de la Dra. Reyes del Río quien evaluó al liberado en el área de abuso de sustancias controladas a petición de la propia Junta.

Así las cosas, la JLBP compareció oportunamente el 19 de febrero de 2021 en oposición a la revisión administrativa solicitada. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procederemos a resolver.

-II-

-A-

La libertad bajo palabra es una medida correccional de génesis legislativo, dirigido a fomentar la disciplina carcelaria y la rehabilitación del convicto. En Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118-1974.⁷ Esta pieza legislativa creó la JLBP confiriéndole autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico siempre que cumpla con los requisitos que dicho estatuto imponga.⁸ La JLBP tiene como

⁶ Notificada el 7 de diciembre de 2020, luego de un proceso de revisión administrativa ante nos, KLRA202000270, por la *Resolución* no haber sido notificada a la representación legal del recurrente.

⁷ Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de la Libertad Bajo Palabra*, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*

⁸ Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503.

objetivo principal la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad.

Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.⁹

Como corolario de lo anterior, el Art. 3-D del estatuto establece los criterios que la JLBP deberá tomar en consideración para determinar si concede o no el privilegio al solicitante.¹⁰ Estos son los siguientes:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia el solicitante.

(2) Las veces que el solicitante ha sido convicto y sentenciado

(3) Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el solicitante.

(4) La totalidad del expediente penal y social del solicitante, así como otros informes médicos o de cualquier otro profesional de la salud mental.

(5) Su historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y su historial médico y psiquiátrico preparados por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) Su edad.

(7) Sus tratamientos para condiciones de salud.

(8) Opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.¹¹

Concedido el privilegio, la JLBP tiene la facultad —previa investigación— de iniciar un procedimiento de revocación de privilegio por la infracción de alguna condición de la libertad bajo

⁹ *Id.*

¹⁰ 4 LPRA sec. 1503d.

¹¹ *Id.*

palabra.¹² Por su parte, el Reglamento Núm. 7799 de la JLBP establece el proceso y las reglas aplicables para revocar el beneficio de libertad bajo palabra.¹³ La Junta celebrará una *Vista Sumaria Inicial* dentro del término más breve posible que —en circunstancias normales— no deberá exceder de setenta y dos (72) horas a partir del arresto y reclusión.¹⁴ Luego, la *Vista Final* se celebrará dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado.¹⁵

Una vez finalizada las vistas, la Sección 13.1 del Reglamento Núm. 7799 dispone el siguiente proceso de determinación de la JLBP:

A. La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.

B. Finalizada la vista, no se admitirá en evidencia ningún otro documento, a menos que sea requerido por la Junta, en cuyo caso se notificará copia del documento al peticionario o liberado y su abogado, de tenerlo, concediendo término suficiente para que estos se expresen en relación al mismo.

C. La Junta podrá funcionar en pleno o dividida en paneles de tres (3) miembros, en los cuales el Presidente será el tercer miembro.

1. Cuando la Junta funcione en paneles, éstos podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad. De no lograrse un acuerdo unánime, el asunto pasará a la consideración de la Junta en pleno. Estos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, motu proprio o a solicitud de cualquiera de los miembros de un panel, podrá remover cualquier asunto ante la consideración de un panel para ser considerado por la Junta en pleno.

2. Toda determinación tomada por la Junta en pleno se hará mediante acuerdo de la mayoría de los Miembros.¹⁶

Por otro lado, el Art. XIX del Reglamento Núm. 7799 establece que, en las situaciones no previstas por este, “la autoridad

¹² 4 LPRA sec. 1505.

¹³ Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, según enmendado, conocido como *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*.

¹⁴ Art. XII, sec. 12.4, D 1 y 2 del Reglamento Núm. 7799.

¹⁵ Art. XII, sec. 12.4 E del Reglamento Núm 7799.

¹⁶ Art. XIII, sec. 13.1 del Reglamento Núm 7799.

nominadora podrá reglamentar su práctica de manera consistente con este reglamento o con cualquier disposición de ley aplicable".¹⁷

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.¹⁸ Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.¹⁹ Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.²⁰

Conforme lo ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.²¹ Por discreción se entiende el "*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*".²² En ese sentido, una agencia no puede:

*[a]ctuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares. El ejercicio de poderes administrativos a base de consideraciones caso por caso, no a base de una ley o de un reglamento, adolece del defecto constitucional de ambigüedad. [...] Por ello, se requiere que las decisiones administrativas sean consistentes al aplicar los reglamentos. La determinación administrativa no puede producir soluciones contradictorias para situaciones fundamentalmente idénticas.*²³

¹⁷ Art. XIX del Reglamento Núm 7799.

¹⁸ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

¹⁹ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

²⁰ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

²¹ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

²² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²³ *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 136-137 (2002).

En el caso particular de que la ley o el reglamento de la agencia no provean suficientes estándares que delimiten su discreción, el Tribunal Supremo ha exigido que la agencia establezca “una regla o norma que tenga aplicación general a todas aquellas partes que en el futuro estén en idéntica posición”.²⁴

En cuanto a las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU)²⁵ dispone que estas serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.²⁶ El término “evidencia sustancial” se refiere a “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁷ Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.²⁸ Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”.²⁹

Nuestra función, por lo tanto, se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.³⁰ De manera, que cuando un tribunal llegue a un resultado distinto al del organismo administrativo, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.³¹ De ahí, que: “el adecuado ejercicio de la discreción está

²⁴ *Id.*, pág. 139.

²⁵ Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

²⁶ Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

²⁷ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

²⁸ Sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

²⁹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

³⁰ *Id.*, pág. 728.

³¹ *Id.*, pág. 729.

inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad".³² En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.³³

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, resolvemos que la Junta ejerció su discreción adecuadamente conforme lo dispone la Ley Núm. 118, *supra*, y actuó dentro de los sanos principios de derecho administrativo, por lo que confirmamos su determinación de revocarle la libertad bajo palabra al recurrente. Veamos.

El recurrente nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta en marzo de 2020 —sobre revocación de privilegio— bajo la premisa de que la determinación de causa probable en la *Vista Sumaria Inicial* es ultra vires porque —al momento de celebrarse— no había una Junta en pleno. Arguyó que no había presidente dirigiendo la JLBP, por lo que los dos miembros asociados que firmaron la resolución de dicha vista no tenían la autoridad para actuar en nombre del organismo. Por tal razón, sostiene que la *Resolución* recurrida sobre revocación de privilegio —la cual contó con un panel de dos miembros asociados y la presidenta actual de la JLBP— no subsana la resolución de la *Vista Sumaria Inicial*. En consecuencia, solicita su excarcelación y el archivo de los cargos por infracción a las condiciones de libertad bajo palabra. No le asiste la razón.

El Reglamento Núm. 7799 dispone que la Junta podrá funcionar en pleno o dividida en paneles de tres (3) miembros, en los cuales el presidente será el tercer miembro. No obstante, también establece que —en las situaciones no previstas por este— la autoridad nominadora podrá reglamentar su práctica de manera

³² *García v. Asociación*, *supra*, pág. 321.

³³ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

consistente con el reglamento o con cualquier disposición de ley aplicable. Para la fecha de la *Vista Sumaria Inicial*, la Junta no contaba con un presidente porque el término de la pasada presidenta había vencido y no tenían sucesor. Ante esa situación imprevista, se emitió una Resolución de Emergencia en la que autorizaba que —con la firma de dos (2) de los miembros asociados de la JLBP— se pudieran atender y emitir determinaciones en ciertos casos. El propósito de dicha resolución era dar continuidad a los trabajos de la Junta y cumplir con los términos correspondientes. Por lo tanto, la Junta ejerció legalmente su autoridad conferida por la Ley Núm. 118, *supra*, y el Reglamento Núm. 7799. El primer error no fue cometido.

En cuanto al segundo error, el recurrente nos indica que la Junta abusó de su discreción al no acoger la recomendación de la Técnico de Servicio Socio-penal. No tiene razón.

Surge del expediente que el 26 de noviembre de 2019 el recurrente se sometió a una prueba de dopaje y arrojó positivo a cocaína. A raíz de ello, se celebró una *Vista Sumaria Inicial* en la cual se determinó causa probable por infracciones a las Condiciones 7 y 9 del *Mandato de Libertad Bajo Palabra*. Dichas condiciones impuestas por la JLBP le prohibían al recurrente —entre otras cosas— consumir drogas narcóticas. Ello era una de las condiciones medulares para mantener el beneficio de libertad bajo palabra. Así las cosas, en la *Vista Final* —sobre revocación de privilegio— la Junta tuvo la oportunidad de escuchar a la Técnico de Servicio Socio-penal, quien recomendó que el recurrente continuara en libertad bajo palabra. Sin embargo, el incumplimiento del recurrente con lo requerido por la Junta fue patente y esta decidió —bajo su autoridad discrecional— revocar el privilegio.

Es importante indicar que el recurrente fue debidamente notificado de cuáles eran las condiciones para disfrutar del privilegio

de libertad bajo palabra; y además, fue debidamente advertido de las consecuencias que acarrea su incumplimiento. No obstante, el recurrente violó las mismas, por lo que la JLBP no abusó de su autoridad al revocarle el privilegio; para así atender, su adicción a sustancias controladas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución emitida por la Junta de Libertad Palabra en la que revocó el privilegio de libertad bajo palabra del aquí recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones